

graves perjuicios. Si por desgracia fuese errónea y el Tribunal y los jueces la siguiesen, atraería daños á litigantes ó encausados, según se refiriera al derecho civil ó penal; y si fuese acertada, y la audiencia ó jueces se separasen de ella, redundaría en descrédito del que la había emitido. No conviene pues tratar puntos de derecho en estos discursos.

¿Convendrá convertirlos en disertaciones históricas? Sin duda que eso no redundará en perjuicio público, pero sí en la generalidad de los casos, en el de las personas que tomen este camino. Si el punto elegido es una verdad que todos reconocen, el discurso no excita la curiosidad de nadie; y si por el contrario está en cuestión, entonces ni dos ni diez hojas bastan para desenvolver el pensamiento. En ambos supuestos los discursos de apertura no deben ser disertaciones históricas, así como tampoco según dejamos dicho, discusiones de derecho ni recomendaciones cien veces repetidas de los deberes de administrar justicia.

¿Qué debieran ser? Esta pregunta es fácil de contestar. Nosotros lo suprimiríamos dejándolos reducidos á la parte estadística que hoy abrazan de negocios despachados, dándole mayor estension y la forma de memoria, que remitida al gobierno, sirviese á los diferentes fines para que son indispensables estos datos. Hé aquí nuestra opinión que si alguno la juzga indiscreta, creemos que al menos por nadie será tachada de perjudicial.

FÉLIX ALVAREZ VILLAAMIL.

### CASO PRACTICO.

#### *Sentencia de 1.ª instancia.*

En la ciudad de Orense á 29 de agosto de 1864, el Sr. D. Evaristo de Cuenca Diaz de Rábago, juez de primera instancia de la misma y su partido, por ante mi escribano dijo:

Vistos los autos promovidos por el Exce-lentísimo Sr. D. José Mariano Francisco de Sales Quindós y Tejada, actual Marqués de San Saturnino, vecino de Madrid, representado por el procurador D. Antonio Blanco contra Melchor Cruz, Ricardo y Feliciano Constantino Lamas, este y el primero de la parroquia de Mugares, y el segundo de la de Piñor, su procurador D. Manuel Casar Losada, sobre reconocimiento de dominio y pago

de 20 cuartas de vino blanco de renta anual por una finca rústica al sitio de Vimieiro en los atrasos de 29 años y dos tercios de otro, ó en su equivalencia y á falta de especie, la cantidad de 14,833 rs. 30 cénts., á razon de 300 rs. moyo y

Resultando que solicitado deslinde y amonajamiento de la citada finca por el apoderado del referido señor marqués, no pudo llevarse á cabo por la oposicion de los demandados, sobreeseyéndose en su consecuencia el citado deslinde:

Resultando que atendida la oposicion de que va hecho mérito, se presentó demanda por el procurador Blanco como del señor marqués, esponiendo en apoyo de ella 1.ª que don Pedro Alvarez de la Cruz en 1626 á fe del escribano Alonso Alvarez, aferó á Domingo Gonzalez la finca en cuestion con la renta anual de 20 cuartas de vino blanco satisfechas en la vendimia de cada año: 2.ª, que esta renta con mas todos los bienes del Alvarez y su mujer doña Inés Pungin, fueron vinculados y mayorazgados por aquellos á nombre del mismo: 3.ª, que don José Javier Quindós, abuelo del demandante, poseyó quieta y pacíficamente todos los vínculos y mayorazgos según lo había hecho su padre también marqués de San Saturnino, y entre ellos el vínculo de que se deja hecho mérito fundado por el Alvarez de la Cruz, sucediendo en los mismos don José Maria Quindós, padre del actual señor marqués, y aquel hijo único del don José Javier Quindós: 4.ª, que el demandante también en concepto de hijo único del don José Maria Quindós, sucedió en los vínculos y mayorazgos, y entre ellos la finca objeto del presente litigio, dado en foro según espuesto queda á Domingo Gonzalez, cuya finca de 14 cabaduras de viñedo al término de Vimieiro coto de Mugares, poseen los demandados en concepto de llevadores, y gravitando sobre ella la renta de las 20 cuartas de vino; obstinados aquellos en no querer reconocer el dominio y el derecho que radica en los señores marqueses de San Saturnino para el percibo de las rentas, deben ser condenados al pago, pretension á que se contrae la demanda fundada en los hechos espuestos y consideraciones legales que de los mismos surgen:

Resultando que conferido traslado á los demandados y sustanciadas las escepciones dilatorias propuestas por estos, fueron desestimadas por sentencia de 18 de Febrero último:

Resultando que los demandados evacuando

el traslado se oponen á la pretension de la parte actora, esponiendo en su apoyo que á Pedro Alvarez de la Cruz no le pertenecia la finca que se supone aforada, no resultando que el demandante adquiriese del citado sugeto la renta que se exige: que el foro que se supoue otorgado por Pedro Alvarez de la Cruz no ha sido reconocido ni estuvo jamás en observancia, siendo consiguiente por lo tanto que ni los demandados ni sus causantes hayan satisfecho renta, no llevando terreno alguno al término de Vimieiro: que la finca que se intentó deslindar está sita no en el citado término de Vimieiro, sino en el de la Iglesia vieja, su estension es de 20 cabaduras, cerrada sobre sí por rodearla camino y no demarca por naciente segun se espone con camino que conduce al Bal-escuro sino con el que dirige al Redondelo y San Vicente: que la finca que poseen los demandados al término de la Iglesia vieja, es de único y esclusivo dominio directo del señor Conde de Troncoso: que el demandante al pretender deslindar parte de la finca, sita al término de la Iglesia vieja, se apartó de los límites naturales de la misma y buscando 14 cabaduras, dejó una franja de terreno entre ellas y los caminos de Vimieiro y Redondelo que al prédio circundan y siendo evidente segun lo espuesto, que los demandados no poseen finca alguna al término de Vimieiro contrayéndose á la misma la demanda, es improcedente esta y como tal debe desestimarse:

Resultando que despues de los escritos de réplica y dúplica, se recibió el pleito á prueba suministrando cada parte la que á su derecho creyó procedente:

Considerando que siendo de los puntos en que los demandados fundan su oposicion, uno la falta de personalidad de la parte actora, y otro que la finca sobre que grava la pension de las 20 cuartas, no es la que poseen dichos demandados, necesario es ocuparse con separacion de cada uno de ellos:

Considerando en cuanto al primero que resulta probado de documentos en el trámite de prueba, que la viña do Vimieiro perteneciente á don Pedro Alvarez da Cruz, fué dado en foro á Domingo Gonzalez en 1626 con la pension de 20 cuartas de vino blanco, de cuya renta así como de las demás que correspondieron al citado Alvarez da Cruz y su mujer Inés Pungin, fundaron vínculo en 1636 en cabeza de su hijo mayor don Francisco Alvarez Argis, llamando á suceder en dicho vínculo á sus descendientes legitimos con preferencia

del mayor al menor y del varon á la hembra (testimonio de la escritura de fundacion del vinculo antes citado) habiendo sido adjudicada al don Francisco en pago de la mejora vincular la renta de que se trata en la particion de bienes de don Pedro, segun la escritura que otorgó aquel con sus hermanos:

Considerando que este vinculo lo poseyó don José Javier Quindós, marqués de San Saturnino, recayendo en él el foro objeto del litigio como una de las rentas que constituyen aquel segun lo corrobora el haber obtenido á su favor la real cédula del oficio de alguacil mayor de la ciudad de Orense que habia sido incluido tambien en dicha vinculacion, en el testo de cuyo documento (compulsa folio 239 vuelto) se espresan las diferentes sucesiones por las cuales dicho vinculo vino á recaer en el don José Javier Quindós:

Considerando que al fallecimiento de este pasó el vinculo á su hijo único don José María Quindós, Marqués que fué del propio titulo y por muerte de este al actual señor marqués de San Saturnino que tambien fué único hijo de don José:

Considerando que acreditada la personalidad de la parte actora, necesario es examinar si la finca gravada á que se refiere el documento de imposicion folios 4 y siguientes sobre la que tiene derecho el señor marqués para exigir la pension, se halla poseida por los demandados, y es la misma á cuyo deslinde se opusieran estos en el espediente que obra unido por cuerda floja:

Considerando que la prueba testifical suministrada por los demandados tuvo por objeto acreditar que no son llevadores de terreno alguno al término de Vimieiro y en este sentido depusieron los testigos por aquellos presentados, cuya prueba está en abierta oposicion entre otros antecedentes con la escritura de foro folio 85 presentada por los mismos y de la que aparece que entre otros terrenos son poseedores de la partida 6.ª de 14 cabaduras al sitio de Vimieiro con repeticion citado:

Considerando que para demostrar que la finca foral es la misma de que va hecho mérito y por consiguiente la á que se refiere el documento de imposicion citado, folio 4 de la cual poseen los demandados y pertenece en dominio al señor marqués de San Saturnino, deben apreciarse primero las declaraciones de los peritos don Agustin Gallego y del tercero nombrado, así como el plano levantado por el primero, folios 181, 182, 185, 302 y 303;

y segundo, lo que la misma carta de foro expresa:

Considerando que el precio del vino segun en la demanda se consigna, no guarda proporcion con el marcado por el juzgado en anteriores sentencias, que á falta de otros datos lo tiene fijado á 100 rs. el moyo:

Considerando por último, que identificada la finca, probado que de ella son llevadores los demandados, y acreditada la personalidad del señor marqués para exigir el pago, procede decretar este:

Falla que debería condenar y condena á Melchor Cruz, Ricardo y Feliciano Constantino Lamas, como llevadores de la finca de 14 cabaduras al sitio de Vimieiro á que reconociendo el dominio que sobre aquella tiene la parte actora, satisfagan á la misma la renta foral de 20 cuartas de vino blanco en cada año, debiendo abonar los atrasos que por el espresado concepto adeudan por los últimos 29 años vencidos y dos tercios de otro, y á falta de especie la cantidad correspondiente con sujecion al precio de 100 rs. moyo de que se deja hecho mérito.

Así por esta su sentencia sin hacer especial condenacion de costas, lo pronuncia, manda y firma el referido Sr. Juez de que yo escribano doy fe —Evaristo de Cuenca.—Antoni Manuel Casar.

*Real Sentencia.*

En la Coruña á 14 de Febrero de 1863. En el pleito que entre nos pende entre partes de la una dor José Quindós Tejada, Marqués de San Saturnino demandante y de la otra Melchor Cruz Perez, Ricardo Lamas Temes, vecinos de Santa María de Mugares y San Lorenzo de Piñor y Feliciano Lamas Temes, residente en la Coruña demandados, representados, el Marqués por el procurador don Ignacio Pardo y los Cruz y Lamas por don Jose Folla, sobre reconocimiento de dominio y pago de renta atrasada, cuyos autos seguidos en el juzgado de primera instancia de Orense, se remitieron á este Tribunal en virtud de apelacion interpuesta por los demandados relativamente á la sentencia de que se hará mérito.

Visto y observado los términos legales habien lo sido ponente el ministro D. Antonio Valdés.

Aceptando los fundamentos de hecho y de derecho que contiene la sentencia dictada por el juez de primera instancia de Orense en 29

de Agosto último excepto el último período del segundo considerando:

Considerando además que legalmente probada la constitucion del foro por la carta foral la escepcion de inobservancia y de no haberse pagado nunca la pension ó canon alegada por los demandados, era de su incumbencia justificarla conforme á lo dispuesto en la ley 2.<sup>a</sup>, tit. 14, partida 3.<sup>a</sup> y no lo han verificado:

Considerando que las de inexistencia de dicho foro y la de prescripcion del mismo son ideas que se escluyen porque la una da por cierto lo que en la otra se niega y con la existencia del foro no puede tener lugar la prescripcion:

Considerando que aunque pudieran existir unidos formando parte de una vinculacion la renta foral que se demanda, no puede tener lugar la prescripcion porque segun la doctrina sentada por el Tribunal Supremo de Justicia en sentencia de 24 de Enero de 1854, la prescripcion no cabe ni tiene lugar cuando se trata de bienes vinculados:

Considerando que si bien por las leyes desvinculadoras no se conocen hoy tales bienes, y por lo tanto los que participaron de aquella calidad desde su restablecimiento entraron en la categoria de libres y sujetos á la condicion de tales:

Considerando que la prescripcion establecida por la ley de partida no corre contra ellos sino desde que se restablecieron en 30 de Agosto de 1776 dichas leyes desvinculadoras conforme á la doctrina sentada por dicho Tribunal Supremo en sus sentencias de 25 de Mayo de 1855 y 65:

Considerando que para que pudiera tener lugar la prescripcion alegada por los demandados era necesario que hubieran trascurrido 30 años desde la indicada época lo cual no ha sucedido,

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con especial condenacion de costas la sentencia apelada por lo que se condena á Melchor Cruz, Ricardo y Feliciano Constantino Lamas, como llevadores de la finca de 14 cabaduras al termino de Vimieiro á que reconociendo el dominio que sobre aquella tiene la parte actora, satisfagan á la misma la renta foral de 20 cuartas de vino blanco en cada año, debiendo abonar los atrasos que por el espresado concepto adeudan por los últimos 29 años vencidos y dos tercios de otro, y á falta de especie la cantidad correspondiente con sujecion al precio de 100 rs. moyo. As i

por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, lo mandamos y firmamos. = Baltasar Alvarez Reyero. = Facundo Valdés Hevia. = Antonio Valdés. = Juan Menendez. = Andrés Leon Martin.

### JURISPRUDENCIA CIVIL.

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

*El derecho de pedir la enmienda del daño en los contratos se da á los herederos y contra los herederos de los contrayentes.*

*Es conforme á la ley la sentencia que dispone se pague el justo precio de la cosa comprada, ó que se devuelva esta reintegrándose de lo desembolsado.*

*La demanda de rescision en las ventas envuelve la alternativa de completar el precio ó devolver la cosa comprada.*

*La doctrina de que el contrato es ley especial para los contrayentes está subordinada á las demás disposiciones legales sobre la materia.*

En la villa y corte de Madrid á 17 de setiembre de 1864, en los autos que penden ante nos por recurso de casacion, seguidos en el juzgado de primera instancia de Santa Maria de Nieva y en la Sala primera de la real Audiencia de esta capital por don Celerino Ayecilla, como cesionario de los derechos de don Manuel y doña Josefa Sanchez y de don Agustin Cano, contra don Agustin Lopez, sobre rescision de ciertas escrituras de venta:

Resultando que habiendo sido demandados ejecutivamente á solicitud de don Mariano Martin de Zalles en 2 de setiembre de 1824 don Juan Sanchez, don José Pagazaortundua y la masa de acreedores titulada de Zubia para el cobro de 115,571 rs. 30 mrs. y embargada, entre otros bienes, una casa-esquileo situada en Villacastin, con sus encerraderos y demás dependencias, promovieron sobre la mitad de ella don Melquiades Maria de Goya y don Juan José Maria Yandiola tercera de dominio, que fué estimada por ejecutoria de 20 de marzo de 1829:

Resultando que convenidos los interesados en que dicha casa-esquileo se vendiese para entregar la mitad de su importe á Goya y Yandiola y el resto á Zalles, se anunció su subasta primero en la cantidad de 195,501 rs., y despues por retasa en 187,301 rs., con la advertencia de que dos de sus encerraderos se hallaban arruinados en parte:

Resultando que no habiéndose presentado licitador alguno, se procedió á la adjudicacion de una mitad al don Melquiades Maria de Goya y don Juan Maria y Yandiola por la suma de 93,650 rs., 17 mrs. con arreglo á la retasa, y de la otra

mitad á los interesados, que los eran el ejecutante don Mariano Martin de Zalles por la cantidad de 58,078 reales 3 mrs. que se le restaba para el completo pago de sus créditos, y los herederos de don Juan Sanchez y don José Pagazaortundua ejecutados por la de 35,571 reales, que les quedaba en la finca, ó sea 17,785 reales 17 mrs. para cada uno; todo lo cual se aprobó de conformidad de las partes en 4 de abril de 1834 dándose á unos y otros los respectivos testimonios:

Resultando que doña Josefa Navarro, como viuda y heredera de don José Pagazaortundua, y don Manuel Maria y doña Josefa Sanchez, en concepto de hijos y herederos de don Juan Sanchez, otorgaron una escritura en 1.º de abril de 1857, por la cual, teniendo en consideracion que las dos octavas partes que les pertenecian en la casa esquileo de Villacastin hacia muchisimos años que nada les producía ni tenían esperanza que les produjese, pues les constaba que de los encerraderos no existía ya otra cosa que el terreno, y que la casa principal estaba ruïnosa y se caería dentro de poco si no se hacían en ella las obras y reparos que necesitaba, vendieron, renunciaron, cedieron y traspasaron en favor de don Agustin Lopez todos los derechos y acciones que les competían en dicha casa, sus encerraderos y demás pertenencias, sin reservacion alguna, por la cantidad de 3,000 rs., á saber: 1,500 para la doña Josefa Navarro, é igual suma para el don Manuel y doña Josefa Sanchez, los cuales recibieron en el acto, decretando que se desprendían de sus derechos por tan ínfimo precio en consideracion al triste estado en que se encontraba la indicada finca, y con condicion espresa de que fuese de cuenta del comprador el responder en todo caso y tiempo de cualquier responsabilidad que pudiera haber ó presentarse contra ellos pues verificado este acto quedaban libres los otorgantes; todo lo cual aceptó el don Agustin Lopez, eximiendo á aquellos en su consecuencia de la eviccion y sancamiento, y comprometiéndose á que, fuesen cualesquiera las responsabilidades á que pudiera estar afectá dicha finca, respondería personalmente, sin que en nada tuvieran que intervenir los otorgantes:

Resultando que por escritura de 4 del mismo mes don Agustin Cano, en concepto de testamentario de don Martin Atienza, apoderado que fué de don Juan José Maria Yandiola y don Melquiades Maria Goya en los litigios seguidos para conseguir la adjudicacion á estos de la mitad de la espresada casa-esquileo, segun aparecía del testimonio que le fué dado en 12 de abril de 1833 y conservada en su poder como prenda pretoria, de mas de 22,000 rs. que importaban los derechos y desembolsos de Atienza como tal apoderado; teniendo en consideracion el largo tiempo trascurrido sin haberse podido averiguar el paradero de aquellos, ni pro-

